

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes; dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **636/2019** relativo al **juicio único civil** sobre **custodia** promovido por *********, en contra de ********* la **acción de reconvencción** sobre **custodia y convivencia** promovida por ********* en contra de *********; y su **acumulado 999/2019** relativo al **juicio único civil** sobre **pérdida de la patria potestad** promovida por *********, en contra de *********; y

CONSIDERANDO:

I. Competencia

Esta autoridad es competente para conocer de la actual controversia, al actualizarse las hipótesis que refieren los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al someterse tácitamente la parte actora al presentar su demanda, sin que la parte demandada se opusiera a la competencia de esta juzgadora al contestarla y reconvenir.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno, de acuerdo a los artículos 2º, 35, 38 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

II. Vía procesal

Es procedente la vía única civil intentada por ********* y por ********* en su reconvencción, en virtud de que, el ejercicio de las acciones de custodia, de convivencia y de pérdida de la patria potestad, no se encuentran sujetas a los procedimientos especiales previstos por el Título Décimo Primero del código procesal civil, siendo por exclusión procedente la vía intentada.

III. Objeto del juicio

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el **objeto del pleito**.

En la especie, ********* mediante escrito presentado el *tres de junio de dos mil diecinueve* (fojas *uno a cinco* del sumario) que dio

inicial al expediente **636/2019** de este juzgado, reclamó el pago de las prestaciones siguientes:

A) Para que se decrete a favor de la suscrita *la custodia provisional y en su momento definitiva* de mi hijo *****

B) Por el pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio”.

Emplazado que fue el demandado ***** mediante escrito presentado el *veinticuatro de junio de dos mil diecinueve*, que obra a fojas *de la diecinueve a la cuarenta y dos* de los autos, dio contestación a la demanda presentada en su contra, negando la procedencia de las pretensiones de la actora al referir, que no existe causa alguna que la motive, oponiendo excepciones y defensas y en la cual además, **reconviene** a ***** por las siguientes prestaciones:

“A).- CUSTODIA COMPARTIDA, para que se determine que *la custodia provisional del menor hijo de los litigantes ******, será ejercida de forma **compartida** por ambos de sus progenitores.

B).- CUSTODIA COMPARTIDA, para que se determine que *la custodia definitiva del menor hijo de los litigantes ****** será ejercida de forma **compartida** por ambos de sus progenitores.

C).- CONVIVENCIA PROVISIONAL, *y en su momento DEFINITIVA con fundamento en el artículo 439 cuarto párrafo, del Código Civil del Estado, para efecto de garantizar los derechos y el interés superior de mi menor hijo de nombre ******, ya que el suscrito no he llevado convivencia con el mismo desde el día jueves 30 de mayo, solicito se fije un régimen de convivencia, estimando su Señoría que el suscrito me es posible por las actividades propias de manera alterna una semana en día sábado recogerlo de 1 de la tarde y entregarlo en el domicilio de la demandada reconvencionista el día domingo a las 11 de la mañana; la siguiente semana en día domingo recogerlo de las 10 de la mañana y entregarlo en el domicilio de la demandada reconvencionista a las 7 de la noche, esto para respetar el derecho de los menores a convivir con su progenitor.

D). *Por el pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio, que por causa del demandado me veo obligada a interponer”.*

Admitida a trámite la demanda reconvenicional se emplazó a *****, quien dio contestación al mismo mediante escrito presentado en cinco de julio del dos mil diecinueve (fojas de la cincuenta y nueve a la sesenta y dos del sumario), negando la procedencia de las pretensiones del actor en la reconvenición.

Por otro lado, ***** mediante escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve (fojas quinientos diecisiete a quinientos veinte del sumario) que dio inicio al expediente **999/2019** del Juzgado Segundo Familiar, reclamó el pago de las prestaciones siguientes:

A) *Para que se declare judicialmente la **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** que detenta el ***** en relación con nuestro menor hijo ***** al haberse actualizado las causales previstas por las fracciones III y VI del artículo 466 del Código Civil en vigor para el Estado.*

B) *Por el pago de gastos y costas que se generen con motivo de este juicio.”*

Emplazado que fue el demandado ***** mediante escrito presentado el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, que obra a fojas de la quinientos treinta a la quinientos setenta y dos de los autos, dio contestación a la demanda presentada en su contra, negando la procedencia de las pretensiones de la actora al referir, que no existe causa alguna que la motive, oponiendo excepciones y defensas.

Lo expuesto por la actora en sus escritos de demandas, así como lo contestado por el demandado y lo expuesto en la reconvenición formulada por este último, se tienen como si a la letra estuvieren, pues su transcripción no es un requisito esencial que deba contener la presente resolución; lo anterior, en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Se destaca que mediante resolución emitida el *seis de julio de dos mil veinte*, (fojas de la seiscientos sesenta y seis a la seiscientos setenta de los autos) la Sala Civil del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, decretó la acumulación de los autos del expediente 0999/2019 del Juzgado Segundo de lo Familiar; al expediente 0636/2019 de este juzgado.

En los anteriores términos, se tiene fijada la litis.

IV. Fundamentos legales

Tomando en cuenta el estudio que se realizará en esta sentencia con relación a la procedencia o improcedencia de las acciones ejercidas por ****** es preciso mencionar los artículos en los que se contemplan los fundamentos legales de las prestaciones que se reclaman.

Es así que, en lo concerniente a la determinación de la **custodia**, los numerales 437 y 439 del Código Civil del Estado, exponen:

“Artículo 437.

(...)

La custodia es un derecho y obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad, ella implica la obligación de cohabitar con el menor, guardar y cuidar su persona, su educación, su formación y sus bienes.”

“Artículo 439.

En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores de edad. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá en el juicio respectivo conducente oyendo al Ministerio Público.

En este supuesto, con base en el interés superior del menor de edad, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno o ambos progenitores, atendiendo a lo que el Juez considere más benéfico.

(...)”

Por su parte, la acción de **convivencia**, encuentra sustento en el artículo 440 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, el cual consigna:

“Artículo 440. *Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, salvo que exista peligro para éstos.*

No podrán impedirse sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus padres. En caso de oposición a la petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

(...)"

En cuanto a la acción de **pérdida de la patria potestad**, ésta tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 466 del Código Civil del Estado, en específico la actora la centra en las fracciones III y VI del citado numeral, que establecen:

"Artículo 466. La patria potestad se pierde por resolución judicial: (...) **III.-** Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal; (...) **VI.-** Cuando el que ejerza incurra en conductas de violencia familiar en donde la víctima sea el menor de edad;"

V. Valoración de los elementos de convicción

Conforme al numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones; por lo que, por autos dictados en *nueve de agosto de dos mil diecinueve - 0636/2019-* y *dieciséis de octubre de dos mil diecinueve - 0999/2019*, se admitieron elementos de convicción a las partes, de los cuales fueron desahogados los siguientes:

a) De la parte actora y demandada en la reconversión:

-Admitidas en el expediente 0636/2019 -auto del nueve de agosto de dos mil diecinueve-

1. **La confesional**, a cargo de ***** desahogada en audiencia celebrada el *veintitrés de octubre de dos mil diecinueve*, en la que, el mismo **reconoció:** *que vivió con la actora en el departamento de ésta, durante los meses sexto y séptimo de gestación, aclarando que tiene los recibos también de las rentas en donde vivían juntos; que la Juez Quinto de lo familiar en el*

expediente ***** emitió una orden de protección en su contra y a favor de la doctora, aclarando que lo considera que lo hizo sin argumento para privarlo de ver a su hijo, y que después del nacimiento de su menor hijo acudía a visitarlo al domicilio de ***** , aclarando que un mes acudió con la aprobación de ella claro.

Esta confesión merece valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fue hecha en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

2. La documental Pública, consistente en el atestado de nacimiento de ***** expedido por la Directora General del Registro Civil en el Estado, (foja cinco de los autos) a la que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con los que se demuestra que ***** nació el ***** , por lo que es menor de edad y que sus padres son *****

3. Testimonial, consistente en el dicho de ***** desahogada en audiencia de *veintitrés de octubre de dos mil diecinueve*, a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que las tres referidas testigos fueron claras, precisas y coincidentes, en señalar que: *conocen tanto a ***** como a ***** que estos tuvieron una relación de novios y que procrearon un hijo de nombre ***** el cual vive con su mamá *****; que al principio de la relación entre las partes, todo parecía que iba bien, normal, pero que con el tiempo, la relación de noviazgo entre ***** se volvió conflictiva, que ***** cambió mucho su personalidad, no se le veía contenta, al contrario se le veía mal.*

Por su parte, ***** , fueron claras, precisas y coincidentes, en señalar que: *en una ocasión vieron que ***** fue a visitar al bebé a casa de ***** cargó al bebé, pero éste estaba inquieto, por lo que con mala actitud ***** se lo entregó a ******

Empero, al resto de sus declaraciones, se le niega eficacia probatoria, pues en el caso de la primera de las atestes, ***** fue la única en señalar que *varias cosas le parecieron raras en la relación de novios de ***** y ***** que una ocasión su hija le comentó que a *****o corrieron de su trabajo y que él puso sus cosas como equipo con computadoras y cosas como de estudio de grabación y las instaló en una de las habitaciones del departamento de ***** que a mediados del mes de abril de dos mil dieciocho, ***** le comentó que ya había comprado el anillo para formalizar con ***** y como a los quince días, ***** le cuenta que ***** terminó la relación diciéndole que tenía meses siendo infeliz con ella; que estando embarazada ***** un día llegó ***** al local de ***** y le comentó que tuvieron diferencias él y ***** y que ésta lo había corrido del departamento, que después de eso, se hablaban para las cuestiones médicas, él la acompañaba, que cuando nació él bebé, ***** y su mamá estuvieron en el Hospital, que antes de nacer el bebé y después del nacimiento, estuvo ***** viviendo en casa de su mamá y que permitía que ***** fuera diario a ver a su hijo, pero que las convivencias entre ***** y el bebé eran muy tensas, que no le ayudada a ***** con el niño y que ***** le contó que en una ocasión que fueron ***** y ella al pediatra, afuera del consultorio ***** la agredió verbalmente, la humilló y no quería subir al bebé a la camioneta y que a partir de ahí empezaron a tener discusiones; que cuando ***** y Fernando habitaban el mismo domicilio, entre los dos se hacían cargo de los gastos de despensa y servicios; que también entre los dos pagaron los gastos médicos cuando ***** estuvo embarazada, los gastos del pediatra y la circuncisión que le fue practicada al bebé; que fue ***** quien se hizo cargo de los gastos hospitalarios por motivo del nacimiento de su hijo; que los papás de la ateste y ella son quienes proporcionan los insumos del menor a partir de su nacimiento y en el periodo en que ***** lo visitó en su domicilio, ya que ***** solamente le llevó dos paquetes de pañales y un bote de leche y que*

***** no acudió a su domicilio a ver a su hijo aproximadamente mes y medio o dos meses.

Por su parte, ***** fue la única de las testigos en mencionar que durante la relación entre ***** , le preguntaba a ***** que si salían y que ella le decía la mayoría de las veces que no, que por lo se enojaba o se ponía intenso; que ***** se volvió sumisa, como con temor de que no se enojara o no alterarlo y que solo coincidió una vez con ***** en casa de ***** y que vio que el trato ***** hacia su hijo es normal. Finalmente ***** , fue la única de las testigos que señaló que en una ocasión ***** la invitaron a ver un partido de fútbol americano y que ella vio que la situación entre ellos estaba muy tensa, no hablaban y que ***** iba a exceso de velocidad, que ***** le dijo que condujera más lento y él se burló y condujo más rápido aún, hasta pasaron bordos muy estrepitosamente; que seguido había discusiones entre ***** , donde éste alzaba mucho la voz y que aunque ella le decía que ahí no, que discutieran en la casa, él a veces no se controlaba y seguía discutiendo y gritando; que también en una ocasión ***** le dijo que no se le hacía justo que ***** se hubiera embarazado, que era responsabilidad de ella, que ***** le dijo que era responsabilidad de ambos pero ***** insistía que era de ella.

Así, estos últimos dichos, al ser singulares, no generan convicción en la suscrita, por lo que no es posible concederles valor probatorio, lo anterior con fundamento en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia emitida en la Novena Época, Registro: 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.8o.C. J/24; Página: 808, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los

testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto, conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis”.

4. Otros medios de prueba, consistente en los dos archivos de audio identificados como “Voz 0006” y “Voz 0007”, contenidos en el CD-R recordable Data Right que exhibió la parte actora y que fueron reproducidos en audiencia de *veintitrés de octubre de dos mil diecinueve*, a esta prueba con fundamento en lo establecido por el artículo 329 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le concede valor probatorio, con el que se demuestra que el primer archivo de audio desahogado identificado como “Voz 0006”, contiene un audio con una duración de doce minutos y cincuenta y tres segundos, correspondiente a una conversación que sostienen una persona que aparentemente es del sexo masculino con otra diversa que aparentemente es del sexo femenino, lográndose advertir que el tema de la conversación versó sobre un hijo que al parecer tienen en común los intervinientes en la conversación; mientras que también se demuestra que el segundo archivo de audio desahogado identificado como “Voz 0007” contiene un audio con una duración de veinte minutos y cuarenta y ocho segundos, en el que se escuchan las voces de al menos cuatro personas, de las cuales aparentemente dos de ellas son del sexo femenino y una del sexo masculino, las cuales entablan diferentes conversaciones, lográndose advertir que el tema de las mismas, versó sobre un hijo que al parecer tienen en común dos de los intervinientes en las mencionadas conversaciones; sin embargo no es posible establecer a quienes pertenecen las voces que se desprenden de los archivos de audio que fueron desahogados, a fin de generar convicción a esta

autoridad de que las voces obtenidas de los mismos, pertenezcan a quienes pretenden atribuírseles.

Respecto a la prueba que nos ocupa, por auto de *seis de septiembre de dos mil diecinueve (fojas ciento veintiuno a ciento veinticuatro)* se tuvo al licenciado *********, en su carácter de abogado autorizado en aquél momento de la parte demandada, objetándola en cuanto a su alcance y valor probatorio, lo cual realizó mediante el escrito que obra a fojas de la *ciento cinco a la ciento siete* del sumario, en el que manifestó que se desconoce su origen real, así como la autenticidad del mismo, por la manipulación de dicha probanza, por lo cual carece de toda certeza jurídica e idoneidad para acreditar los hechos de la demanda, sin embargo, su objeción en nada beneficia ni perjudica, pues tal como se precisó en líneas que anteceden, con el desahogo de la prueba en mención, no es posible establecer a quienes pertenecen las voces que se desprenden de los archivos de audio que fueron desahogados, a fin de generar convicción a esta autoridad de que las voces obtenidas de los mismos, pertenezcan a quienes pretenden atribuírseles.

5. Instrumental de actuaciones y presuncional probanzas que son valoradas de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341, 346 y 352 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

6. Pericial en materia de psicología, obrando a fojas de la *doscientos sesenta y cuatro a la doscientos ochenta y cuatro*, el dictamen pericial en materia de psicología rendido por la ********, perito ofrecida por la parte actora en el principal y demandada en la reconvencción, mientras que a fojas de la *ciento ochenta y uno a la ciento ochenta y siete*, obra glosado el dictamen pericial en materia de psicología rendido por la *********, perito designada por la parte demandada en el principal y actora en la reconvencción; empero, por audiencia celebrada en *dos de marzo de dos mil veinte*, esta autoridad, en términos del artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, designó un perito tercero en

discordia en virtud de que los dictámenes rendidos por los peritos designados por las partes son discordantes en los puntos esenciales. En tales términos, el **licenciado *******, perito en materia de psicología adscrito al Poder Judicial del Estado, fue designado perito tercero en discordia y fue el encargado de emitir el dictamen pericial en materia de psicología que obra a fojas de la *mil dieciocho a la mil veintiséis* de los autos.

Debe entenderse que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al juzgador argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científico que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente; así, aún cuando el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, determina que el valor de la prueba pericial queda a la prudente apreciación de la autoridad, sin duda alguna, la suscrita debe apreciar en los dictámenes sujetos a estudio la armonía entre sus conclusiones y razonamientos, los fundamentos que los sustentan, su relación con otras pruebas y sólo entonces determinar cuál merece absoluta credibilidad.

Resulta aplicable, la jurisprudencia por reiteración, emanada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX (vigésimo), tesis 13o.C. J/33, página 1490 (mil cuatrocientos noventa), registro 181056; del rubro y texto siguiente:

“PRUEBA JUDICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS.

En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la concesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso,

especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma sencilla, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en

perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos y motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen”.

Al tenor de lo expuesto, el artículo 300 de la legislación adjetiva civil local, establece que los peritos, en sus respectivos dictámenes, deben expresar:

- a)** Los estudios que hayan realizado y los conocimientos prácticos que tengan en relación a la materia objeto de la prueba;
- b)** Los elementos que hayan tomado en cuenta, y los procedimientos científicos o analíticos que hayan efectuado, que les haya permitido dar respuesta a las cuestiones puestas a su consideración; y
- c)** Los motivos y razones en que fundamenten sus conclusiones.

Así, una vez analizados minuciosamente los dictámenes periciales en materia de psicología, que conforman esta prueba, se estima que el rendido por el [REDACTED], perito en materia de psicología adscrito al Poder Judicial del Estado, es el que genera convicción en la suscrita, puesto que las respuestas brindadas a los cuestionamientos concretos que se pusieron a su consideración, así como sus conclusiones, son claras y los fundamentos que sustentan las mismas son precisas, particularmente, se considera que en su dictamen se advierte una correlación entre los resultados de las técnicas y pruebas psicológicas practicadas y las conclusiones a las que arribó; en comparación a los presentados por los peritos de las partes, en específico el dictamen pericial emitido por el perito de la parte actora en el principal y

demandada en la reconvencción (*fojas doscientos sesenta y cuatro a la doscientos ochenta y cuatro*), no causa convicción en la suscrita, pues si bien es cierto, hace un extenso análisis de los resultados de las técnicas y pruebas psicológicas practicadas para la emisión de su dictamen -los que incluso en algunos aspectos son contradictorios-, sin embargo las respuestas a los cuestionamientos concretos del peritaje, no reflejan una correlación entre tales resultados y las respuestas brindadas, omitiendo así, establecer el proceso que realizó la perito para discriminar entre los resultados obtenidos y estar en posibilidad de emitir sus conclusiones de la manera en que lo hizo. En cuanto al dictamen pericial emitido por la perito de la parte demandada en el principal y actor en la reconvencción (*fojas de la ciento ochenta y uno a la ciento ochenta y siete*), sus conclusiones no son totalmente claras y precisas, en específico la respuesta brindada al cuestionamiento relativo a si ********* reúne el perfil psicológico de un hombre violento, pues para dicho cuestionamiento no brindó una respuesta categórica como se le demandaba.

En conclusión, habiendo otorgado credibilidad al dictamen rendido por el licenciado *********, con esta probanza se obtiene que el perito concluyó lo siguiente:

**“(..)
CONCLUSIONES**

De igual forma, el experto en la materia emitió las siguientes **recomendaciones.**

“*****

Para concederle valor probatorio al dictamen en mención, se consideró también, que en audiencia celebrada el *ocho de febrero de dos mil veintiuno*, se desahogó el interrogatorio a cargo del perito licenciado ********* psicólogo adscrito a Poder Judicial del Estado, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el que a

preguntas que le formuló la abogada de la parte actora, el perito, contestó lo siguiente:

No se soslayan por esta juzgadora, las manifestaciones hechas por la ***** mandataria de la actora en el principal ***** -fojas mil treinta y cuatro y mil treinta y cinco del sumario- en contra del dictamen rendido por el perito tercero en discordia, ***** , psicólogo adscrito a Poder Judicial del Estado; sin embargo los puntos en los que centra su inconformidad, corresponden precisamente a los cuestionamientos que la citada profesionista le realizó al perito, en el interrogatorio transcrito en líneas que anteceden, cuestionamientos respecto de los cuales, el citado perito brindó respuestas claras, precisas y fundamentadas, por lo que se reitera, el dictamen rendido por éste es el que genera convicción en esta juzgadora.

Tampoco pasan inadvertidas para quien resuelve, las manifestaciones hechas por ***** , en contra del dictamen rendido por la perito designada por la parte actora, sin embargo, como se ha indicado, el dictamen pericial que generó convicción en la suscrita es el rendido por el perito tercero en discordia.

-De las admitidas en el expediente 09/19/2019 -auto del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve-

1. La documental Pública, consistente en el atestado de nacimiento de ***** expedido por la Directora General del Registro Civil en el Estado, (*foja quinientos veinte de los autos*) a la que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el que se demuestra que ***** nació el ***** , por lo que es menor de edad y que sus padres son *****

2. Testimonial, consistente en el dicho de ***** desahogada en audiencia de *ocho de octubre de dos mil veinte* a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 349 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que las referidas testigos fueron claras, precisas y coincidentes, en señalar que: *conocen al menor de edad ***** que lo conocen porque es hijo de *.*.*.* y ***** y que saben que vive con su mamá; que en su mayoría, ha sido ***** quien se ha hecho cargo de la manutención de su hijo; que el papá si ha aportado pero poco, no han sido completas las pensiones y que empezó a dar hasta que un juzgado se lo requirió, pero no completo, que el último mes dio dos mil quinientos pesos aproximadamente, cuando tendría que dar cinco mil pesos.*

Empero, al resto de sus declaraciones, se le niega eficacia probatoria, pues en el caso de la primera de las atestes, ***** , fue la única en señalar que *cuando nació el bebé, vivía en su casa y fue ella y su familia quienes apoyaron en la manutención del niño; que ***** es ***** y que tiene *****; que la cantidad completa que al principio tenía que pagar de pensión era de ***** , que este año le aumentaron ***** que ***** nunca dio el aumento y que hace dos meses aproximadamente le fijaron ***** de pensión, pero que él sigue dando *.*.*.* cada mes que es cuando su hija recoge el recibo en el juzgado; mientras que ***** fue la única de las atestes en afirmar que *sabe que la situación económica de ***** no es muy buena y que batalla económicamente para sacar los gastos de ella y de su niño.* Así, estos últimos dichos, al ser singulares, no es posible concederles valor probatorio y por tanto no generan convicción en la suscrita, en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia emitida en la Novena Época, Registro 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.8o.C. J/24; Página: 808, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la

prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis”.

3. Instrumental de actuaciones y presuncional

probanzas que son válidas de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Así mismo, en audiencias de ocho de octubre de dos mil veinte y de ocho de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente, se admitieron y desahogaron a *****, las siguientes **pruebas supervinientes:**

1. La documental consistente en la copia simple de un escrito firmado por ***** y dirigido al Juzgado Segundo Familiar, así como de la orden de pago número ***** expedida por la Secretaría de Finanzas del Estado, por la cantidad de ***** -fojas *novecientos cuarenta y tres a novecientos cuarenta y siete de los autos-*, a la que no se le otorga valor probatorio por obrar en copias simples, pues se considera que constituyen documentos de fácil confección; lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los numerales 285 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Para lo anterior se cuenta con la Jurisprudencia por reiteración, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis I.3o.C. J/37, tomo XXV, mayo del dos mil siete, página mil setecientos cincuenta y nueve, registro 172557, misma que determina:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”*

Además, le resulta cita a la tesis I.4o.C. J/19, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación Tomo V. Segunda parte-2, página seiscientos setenta y siete, registro 226451, que señala:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por si solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminiculadas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.”*

2. La documental consistente en la copia simple de un escrito firmado por [REDACTED] y dirigido al Juzgado Segundo Familiar, así como de la orden de pago número [REDACTED] expedida por la Secretaría de Finanzas del Estado, por la cantidad de [REDACTED], a la que no se le otorga valor probatorio por obrar en copias simples, pues se considera que constituyen documentos de fácil confección; lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los numerales 285 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

b) De la parte demandada y actora en la reconvencción:

-Admitidas en el expediente 0636/2019 –auto del

nueve de agosto de dos mil diecinueve-

1. Confesional, a cargo de ***** desahogada en audiencia celebrada el *dos de marzo de dos mil veinte*, en la que, la misma **reconoció**: *que en el mes de junio de dos mil diecisiete, tuvo una relación sentimental con *****; que en el mes de septiembre de dos mil dieciocho, hizo del conocimiento de ***** que estaba embarazada y que en ***** nació su menor hijo de nombre ******

Esta confesión merece valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fue hecha en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

2. Instrumental de actuaciones y presuncional probanzas que son valoradas de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341, 346 y 352 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

-De las admitidas en el expediente 0999/2019 - auto del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve-

1. Confesional, a cargo de ***** desahogada en audiencia celebrada el *ocho de octubre de dos mil veinte*, en la que, la misma **reconoció**: *que en el mes de junio de dos mil diecisiete, tuvo una relación sentimental con *****; que en el mes de septiembre de dos mil dieciocho, hizo del conocimiento de ***** que estaba embarazada; que en ***** nació su menor hijo de nombre *****; que mes con mes recibe pensión alimenticia por parte del señor *****, aclarando que no completa y que los días cinco y siete de octubre del año dos mil veinte permitió las convivencias de manera libre y sin intervención del Centro de Encuentro y Convivencia Familiar Casa Libertad, entre ***** y su menor hijo, aclarando que fue debido a que en casa libertad hubo brotes de covid.*

Esta confesión merece valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de

Aguas Calientes, puesto que fue hecha en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

2. Instrumental de actuaciones y presuncional probanzas que son valoradas de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341, 346 y 352 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Así mismo, en autos de *quince de junio y siete de julio ambos de dos mil veinte*, así como en *audiencia del veintiocho de agosto de dos mil veinte*, respectivamente, se admitieron y desahogaron, de la parte demandada, las siguientes **pruebas supervinientes:**

1. La documental pública consistente en la copia certificada del dictamen pericial en materia de trabajo social realizado a [REDACTED], dentro de los autos del expediente 636/2019 de este juzgado, a la que se le concede valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con los que se demuestra que dentro del expediente en que se actúa, se rindió un dictamen pericial en materia de trabajo social realizado a [REDACTED], cuyo contenido será materia de valoración con posterioridad en esta resolución.

Respecto a la prueba que nos ocupa, por auto de *veintitrés de julio de dos mil veinte* (fojas *ochocientos veintinueve a ochocientos treinta y dos*) se tuvo a la maestra en derecho [REDACTED], en su carácter de mandataria judicial de la parte actora, objetándola en cuanto a su alcance y valor probatorio, lo cual realizó mediante el escrito que obra a fojas *setecientos ocho y setecientos nueve de los autos*, manifestando que la misma carece de valor probatorio ya que fue ilegalmente admitida, sin embargo, tal como se precisó en líneas que anteceden, esta autoridad consideró concederle valor probatorio por las razones expuestas en líneas que anteceden, máxime que el documento original del que

se obtuvo la copia certificada que nos ocupa, forma parte integrante del presente expediente y por tanto será valorado por esta juzgadora con posterioridad en esta resolución.

2. Otros elementos de prueba consistente en dieciséis fotografías, mismas que obran a fojas de la *doscientos cuarenta y nueve a la doscientos cincuenta y cuatro* del sumario; medio de convicción que en términos del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles, carece de valor probatorio puesto que las fotografías de que se trata no contienen la certificación correspondiente que acrediten el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que correspondan a lo representado por ellas.

3. La documental pública consistente en un legajo de copias certificadas de actuaciones del expediente ***** del índice del Juzgado Segundo Familiar, mismas que obran a fojas de la *setecientos sesenta y cinco a la ochocientos uno* de los autos, a la que se le concede valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se demuestra que dentro del expediente ***** del índice del Juzgado Segundo Familiar, **Fernando Rodríguez Herrera**, ha exhibido las órdenes de pago: ***** , cada una por la cantidad de \$***** por concepto de pensión alimenticia a favor del menor de edad ***** mismas que fueron recibidas por *****.

c) De las ordenadas de manera oficiosa

Tomando en cuenta que en el presente expediente versan involucrados los intereses del menor de edad ***** , y suscrita por auto de *veintiuno de enero de dos mil diecinueve*, ordenó recabar oficiosamente **dictámenes periciales de trabajo social**, a fin de conocer las condiciones de vida actuales de *****; mismos que fueron rendidos por la licenciada en trabajo social ***** , adscrita al Comité Municipal para el Desarrollo Integral de la familia en Aguascalientes, *(fojas de la doscientos noventa a la*

trescientos tres y de la mil ciento cincuenta y cinco a la mil doscientos de los autos), a los cuales se les concede valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que, la perito en trabajo social, previa investigación descriptiva del ambiente familiar, social y económico, apoyada de la investigación documental; observación directa por medio de visita domiciliaria; visitas colaterales en el caso de *****; entrevista abierta y observación, con apoyo además, en el instrumento de diario de campo, concluyó:

Por lo que hace a ***** que ésta vive en ***** que en dicho domicilio vive también su hijo menor de edad *****; que la peritada es *****

Que es la madre de la entrevistada quien la apoya en el cuidado del menor de edad ***** mientras ***** trabaja y que también la apoya proporcionándole el desayuno, comida y en ocasiones la cena, llevándose a su casa la comida ya preparada.

Que en general las condiciones de vida son apropiadas, ya que el espacio donde se desenvuelve y juega el menor de edad hijo de la entrevistada es adecuado a sus necesidades, pues cuenta una habitación en donde duerme y juega, mientras que la peritada duerme en otra recámara.

Que no le fue posible realizar visitas colaterales, ya que la peritada no cuenta con vecinos, pues el domicilio en el que habita se encuentra *****.

Así mismo, determinó que ***** pertenece a un nivel socioeconómico medio alto.

Por lo que hace a *****; concluyó que éste vive en la *****

Que al realizar visitas colaterales, dos vecinos le indicaron que conocen a la familia de ***** que consideran que son buenas personas, que tienen buena relación con los vecinos y que tienen buena convivencia entre ellos.

Que al día de la entrevista, en el domicilio de ***** vivía éste, junto con sus padres ***** así como una hermana *****

Que ***** donde es ***** que percibe un ingreso real de ***** , su papá ***** y la hermana del peritado *****

Que el nivel socioeconómico del peritado es ***** Que la casa donde habita ***** es propiedad de ***** que consta de tres recámaras, dos baños, sala, comedor, cocina, patio, el tamaño de la vivienda es regular y tiene una distribución adecuada; además de que cuenta con mobiliario en excelentes condiciones y al día de la vista el domicilio se encontraba ordenado y limpio y que en la recámara de ***** hay una cuna para su hijo menor de edad.

Resulta aplicable, la jurisprudencia por reiteración, emanada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX (vigésimo), tesis I.3o.C. J/33, página 1490 (mil cuatrocientos noventa), registro 181056; del rubro **PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS**, misma que fue transcrita en párrafos precedentes.

Finalmente, atendiendo a la prueba **instrumental de actuaciones** admitida ambas partes y desahogada, del sumario, - *incluido el incidente de modificación de guarda y custodia derivado del presente expediente*-, destacan los siguientes elementos de convicción:

a) La **documental pública** consistente en el informe emitido el *diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve*, por el **psicólogo *******, **adscrito al Centro de Encuentro y Convivencia Familiar “Casa Libertad”** -foja doscientos seis de los autos-, documento al que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Del documento en estudio se demuestra que el profesionista que lo emitió informó que ***** y su hijo menor de

edad [REDACTED], estuvieron conviviendo en las instalaciones del Centro de Encuentro y Convivencia Familiar “Casa Libertad”, [REDACTED] que las partes se presentaron a todas sus convivencias, que el menor de edad normalmente era presentado por su abuela materna y en fines de semana o días no laborables lo presentó [REDACTED]; que [REDACTED] tuvo una muy buena convivencia con su hijo, que se observó un vínculo afectivo fuerte entre ambos, el cual se generó de manera rápida; que el niño se notaba muy cómodo con su padre interactuando con los distintos instrumentos musicales que éste llevaba; que el infante denotó seguridad lo cual le permitía dormir en ciertos momentos en brazos de su padre y que éste se veía emocionado de compartir un momento con su hijo; que la convivencia fue muy sana y fortaleció el vínculo paterno filial y que el menor de edad no mostró renuencia a la estancia con su padre, pues incluso al momento de retirarse lo buscaba con la mirada y le sonreía.

b) La documental pública consistente en la copia certificada del acta levantada con motivo de la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo llevada a cabo el *cinco de mayo de dos mil veintiuno*, dentro de los autos del expediente 0644/2019 del Juzgado Segundo Familiar, misma que obra a *foja sesenta y uno de los autos* del incidente de modificación de guarda y custodia que deriva del presente expediente, documento al que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Del documento en estudio se demuestra que el *cinco de mayo de dos mil veintiuno*, dentro de los autos del expediente [REDACTED] del Juzgado Segundo de lo Familiar, el Ministro Ejecutor [REDACTED], llevó a cabo una diligencia de requerimiento de pago y/o embargo ordenada en sentencia definitiva de *veintidós de febrero de dos mil veintiuno*, misma que fue entendida con el demandado en aquél expediente [REDACTED], en la que después de requerirle de

pago, el demandado se negó a efectuar el mismo, por lo que se abrió la etapa de señalamiento de bienes, etapa en la cual, el referido servidor público hizo constar que aconteció lo siguiente: *“La parte demandada se muestra agresiva de forma verbal ya que insulta al que suscribe así como se dirige de forma amenazante a la abogada autorizada de la parte actora, por lo anterior es que me comunico siendo las ocho horas con seis minutos al 911 para que me proporcionen apoyo, siendo las ocho horas con diez minutos se hace presente el Policía II ***** haciéndole saber al Juez de los autos que la parte demandada también llama al 911”*; continuando la diligencia en sus etapas y tras haberse trabado real y formal embargo, el Ministro Ejecutor hizo constar que aconteció lo siguiente: *“Se le hace saber al Juez que en todo momento la parte demandada se mostró de forma verbal amenazante, amenazando a la abogada de la parte demandada, así como las partes toman video de la presente diligencia ya la parte demandada hace toma de diversas fotos del que suscribe así como de la abogada y de los oficiales que me brindan el apoyo”*.

VI. Opinión del menor de edad

De conformidad con los artículos 68 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en los procedimientos en los que se vean involucrados derechos o intereses de menores de edad, debe ser escuchada su opinión.

Para dar cumplimiento a lo anterior, atendiendo a la contingencia sanitaria del virus denominado “Covid-19” y a la pertenencia de las niñas y niños al sesgo de población vulnerable, aunado a que el menor de edad involucrado en este juicio nació el *********, por lo que cuenta con dos años de edad y por tanto, no está en posibilidad de generarse un juicio en relación a la presente controversia, debido a la etapa de desarrollo en la que se encuentra, mediante audiencia celebrada en *diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, -fojas mil doscientos veintiuno a mil doscientos*

veintidós de los autos- se estableció que la opinión del menor de edad ***** sería recabada *a través de su tutora*, escuchando además a la Agente del Ministerio Público de la adscripción.

En este sentido, la licenciada ***** tutora del menor de edad ***** mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de Poder Judicial del Estado en *cuatro de mayo de dos mil veintiuno (foja mil doscientos treinta y cuatro de los autos)*, emitió la opinión que se le requirió, solicitando que al momento de resolver la presente controversia se haga respetando en todo momento los derechos de su representado, indicando que todo menor de edad que se encuentre viviendo bajo el encargo de uno de sus progenitores, podrá convivir con el otro, siempre y cuando esto no represente una amenaza, puesto que ambas figuras (padre/madre) son importantes en el crecimiento, desenvolvimiento y educación de su pupilo.

Así mismo solicitó que en el contexto de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), tratándose del régimen de visitas y convivencias del infante con uno de sus padres, debe estimarse que el solo hecho de sustraer al infante de su domicilio, trasladarlo e incorporarlo a un nuevo ambiente, implica realizar un evento que lo hace más propenso a contraer el virus, lo que conllevaría a poner en riesgo su salud y en consecuencia, la vida; por ende atento al interés superior de aquél, corresponde privilegiar su derecho a la vida y a la salud sobre el convivir con su progenitor, el cual se limitará a una modalidad a distancia, debiendo el órgano jurisdiccional procurar el resguardo del infante y dictar las medidas necesarias, según las particularidades del caso.

Por su parte, la licenciada ***** **Agente del Ministerio Público de la Adscripción**, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de Poder Judicial del Estado, (*visible a foja mil doscientos veintinueve del sumario*), manifestó que considera que lo más benéfico para el infante es que la guarda y custodia definitiva la ejerza su progenitora ***** , pues es ella quien se

encara de brindarle los cuidados y atenciones que el menor de edad requiere con la red de apoyo con que cuenta que es la abuela paterna; que además por la edad del infante necesita los cuidados y atenciones de su progenitora, para su sano desarrollo tanto físico, emocional y de personalidad, sin soslayar que no obran elementos de convicción que demuestren que es perjudicial que ***** continúe ejerciendo la custodia de su hijo, máxime que el perito en psicología licenciado *****, adscrito a Poder Judicial del Estado, recomendó que debido a que el menor de edad involucrado en este juicio ha vivido durante lo que tiene de vida con su progenitora, y debido a la etapa de desarrollo en la que se encuentra, el infante continúe viviendo con su mamá.

Además, señaló, que del mismo dictamen emitido por el citado profesionista se advierte que el estado psicológico y personalidad de ***** no representan un riesgo hacia la integridad de su hijo, así como su desarrollo emocional, pues no se identificaron conductas impulsivas o bajo control de sus reacciones que pueda representar un riesgo para el infante o atenten contra la integridad del menor de edad, tampoco se identificaron características de una personalidad agresiva o conductas que indiquen lo anterior, si no que se determinó que ***** cuenta con un estado emocional estable y adecuado a sus condiciones, por lo que estima conveniente se establezca una convivencia entre el menor de edad involucrado en este juicio y su padre, favoreciendo la salud del infante y procurando que exista compatibilidad con su derecho a convivir con su padre.

Finalmente, respecto a la prestación de la pérdida de la patria potestad, solicita se resuelva tomando en cuenta los medios de prueba que obran y atendiendo al interés superior del niño.

VII. Estudio de la acción de custodia

El artículo 4° Constitucional, establece lo relativo al desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3°, 7°, 9°, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el

veintuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, establecen que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior de los infantes, en los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes a éstos.

En efecto, constituye un deber de todo juzgador, el privilegiar el interés superior de los niños en cualquier contienda judicial en que se vean involucrados sus derechos. Dicho principio constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia; por lo que la resolución del presente asunto debe tener como eje y propósito fundamental, el privilegiar el interés de los menores de edad involucrados en este juicio.

El interés superior de los niños tiene asidero constitucional y encuentra también su fundamento en el derecho internacional. En efecto, desde la reforma al artículo 4° Constitucional, de siete de abril de dos mil dos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció al interés superior de la infancia como un principio implícito de rango constitucional y como un punto de convergencia en el corpus juris internacional de protección de la niñez; posteriormente, la reforma constitucional del doce de octubre de dos mil once, incorporó expresamente el interés superior de la niñez en el artículo 4° Constitucional que dice:

“Artículo 4. (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios (...).”

Asimismo, el interés superior del menor de edad es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de

los derechos de los niños. No solo es mencionado expresamente en varios instrumentos, sino que es constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar esas normas.

El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, establece que cualquier medida que tomen las autoridades estatales deben tener en cuenta de forma primordial el interés superior de los menores de edad. Los artículos 9, 18, 20, 21, 37 y 40 también mencionan expresamente este principio.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el interés superior de los niños, es un “punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observación permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades”, y ha dicho también que se trata de un criterio al que “han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos.”

Por su parte, el Comité para los Derechos de los Niños ha señalado que “el principio del interés superior de los niños se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar, como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos de los infantes”.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha enfatizado en varios precedentes, la importancia del principio superior en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los derechos de los niños.

Se ha señalado que el interés superior de la niñez cumple con varias dimensiones o funciones normativas: I. Como pauta interpretativa aplicable a las normas y actos que tengan inferencias respecto de derechos de niñas y niños; y II. Como principio jurídico rector que exige una máxima e integral

protección de los derechos cuya titularidad corresponde a un menor de edad.

También se puntualiza, que tratándose de menores de edad, la tutela de su interés superior, no puede estar subordinada a los intereses de sus progenitores.

En consecuencia, en los juicios en los que directa o indirectamente se ven involucrados los derechos de menores de edad, el interés superior de la infancia, le impone al juez resolver la controversia atendiendo a lo que es mejor para el niño.

A lo anterior, sirve de apoyo la Jurisprudencia con número de registro 162562, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011 (dos mil once), I.5°.C.J/16, página 2188 (dos mil ciento ochenta y ocho), que es del tenor literal siguiente:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. *Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.”*

Así como la tesis con número de registro 163606, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, de la Novena Época, Tomo XXXII, octubre 2010 (dos mil diez), tesis I.3o.C.846 C, página 3120 (tres mil ciento veinte), que precisa:

“MENORES DE EDAD. LA TUTELA DE SU INTERÉS SUPERIOR NO PUEDE ESTAR SUBORDINADA A LOS INTERESES DE SUS PROGENITORES O TUTORES. *El legislador federal ha reconocido la protección especial que le asiste a las personas menores de edad en los artículos 76 Bis, fracción V, y 91, fracción VI, ambos de la Ley de Amparo, al momento de establecer en el juicio de garantías la figura de la suplencia de la queja deficiente a favor de los menores de edad a efecto de que este grupo*

vulnerable de personas puedan tener un acceso efectivo a la tutela de sus derechos fundamentales. En efecto, el juicio de amparo se constituye como medida protectora de los gobernados a la vez que del orden constitucional, que involucra la restitución plena de derechos, en beneficio de quien los vio postergados. Así, si bien el principio de agravio a instancia de parte involucra que el ejercicio de la acción sólo compete al agraviado, de manera que no podría operar en su perjuicio, debe distinguirse el caso en que los padres o tutores invocan la protección en beneficio de los menores de edad, con la consecuencia que de existir intereses opuestos entre ellos, el acto deba analizarse bajo las diferentes ópticas de los afectados para concluir que la regla objetiva de aceptar consecuencias de los propios actos en lo que beneficie o perjudique a los involucrados, cuando se trate de actos que involucren a menores, debe atemperarse bajo la excepción de que el estudio se exprese en lo que beneficie a los niños, supuesta de petición, aunque perjudique a la parte que promueve en su nombre, bajo la óptica del interés superior de los menores. De ahí que los juzgadores de amparo se encuentren en la aptitud legal de analizar en toda su amplitud la litis que es sometida a su consideración con independencia de que de ese estudio cause un perjuicio a los padres o tutores recurrentes en lo individual si es que en el caso se privilegia el derecho fundamental de los menores de edad a un desarrollo integral y normal, en virtud de que, los derechos fundamentales de los niños guardan independencia con los derechos que les pudieran asistir a sus padres o tutores, de tal manera que los primeros no pueden entenderse subordinados a los segundos.”

Así, aplicando como criterio orientador lo expuesto en párrafos precedentes, atendiendo a la interpretación más benéfica y protectora para el menor de edad ********* a fin de determinar sobre la **custodia definitiva** del mismo, se resalta que los numerales 437 y 439 del Código Civil del Estado, exponen:

“Artículo 437.

(...)

La custodia es un derecho y obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad, ella implica la obligación de cohabitar con el menor, guardar y cuidar su persona, su educación, su formación y sus bienes.”

“Artículo 439.

En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores de edad. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá en el juicio respectivo lo conducente oyendo al Ministerio Público.

En este supuesto, con base en el interés superior del menor de edad, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno o

ambos progenitores, atendiendo a lo que el Juez considere más benéfico.

(...)

Ahora bien, conforme a los criterios que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo referente a la guarda y custodia de los menores de edad, de ellos se desprende que no existe una presunción de idoneidad a favor de que la madre detente la guarda y custodia, sino que el juzgador debe adoptar en el caso concreto, la decisión que no solo sea menos perjudicial, sino la que sea más benéfica para el desarrollo integral de los infantes.

Así mismo, se parte de la premisa de que, tanto el padre como la madre están capacitados para atender de modo conveniente al menor de edad, pues revisadas las constancias de autos, no existe evidencia de que exista un peligro inminente para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, de encontrarse el menor de edad bajo el cuidado de uno u otro progenitor, o que el cuidado que los mismos le proporcionan le resulte nocivo o contrario a su formación, educación e integración socio-afectiva, por tanto, se debe valorar a quién se debe otorgar la guarda y custodia del menor de edad, puesto que ambos progenitores la demandan.

En este sentido, atendiendo al interés superior del menor de edad involucrado en este juicio, se escuchó la opinión del mismo a través de su tutora, escuchándose además a la Agente del Ministerio Público de la adscripción. Así, la licenciada *****, tutora del menor de edad ***** (foja mil doscientos treinta y cuatro de los autos), solicitó en cuanto a la acción en estudio que se respetara en todo momento los derechos de su representado, puesto que ambas figuras (padre/madre) son importantes en el crecimiento, desenvolvimiento y educación de su pupilo; mientras que la licenciada ***** Agente del Ministerio Público de la Adscripción, (foja mil doscientos veintinueve del sumario), manifestó en cuanto a la acción en estudio, que considera que lo mas benéfico para *****, es que la guarda y custodia definitiva la

ejerce **su progenitora** ***** , pues es ella quien se encarga de brindarle los cuidados y atenciones que el menor de edad requiere, con la red de apoyo con que cuenta que es la abuela paterna; que además por la edad del infante necesita los cuidados y atenciones de su progenitora, para su sano desarrollo tanto físico, emocional y de personalidad, sin soslayar que no obran elementos de convicción que demuestren que lo anterior sea perjudicial para el menor de edad.

Así mismo se consideran los dictámenes periciales en materia de trabajo social que fueron ordenados de manera oficiosa por esta juzgadora, a fin de conocer las condiciones de vida actuales de cada uno de los litigantes: *****; mismos que fueron rendidos por la licenciada en trabajo social ***** adscrita al Comité Municipal para el Desarrollo Integral de la familia en Aguascalientes, (*fojas de la doscientos noventa a la trescientos tres y de la mil ciento cincuenta y cinco a la mil doscientos de los autos*), los que fueron valorados previamente en esta resolución y a través de los cuales se demostró que las condiciones de vida de ambas partes son buenas, por un lado, ***** vive únicamente con su hijo menor de edad ***** , sin embargo cuenta con su madre y abuela paterna del menor de edad, como red de apoyo para el cuidado de éste. Así mismo se demostró que la actora es empleada ***** ubicándola en un nivel socio económico ***** . Que el inmueble en donde habitan es rentado, que cuenta con espacios adecuados y con el mobiliario necesario para el desarrollo del menor de edad, además que el mismo se observó el día de la visita, en orden y limpio.

Por lo que hace a ***** , la perito en mención concluyó que al día de la visita, el demandado en el principal y actor en la reconvencción, vivía con sus padres y una hermana; que al realizar visitas colaterales, dos vecinos le indicaron que conocen a la familia de Fernando Rodríguez Herrera, que consideran que son buenas personas, que tienen buena relación con los vecinos y que tienen buena convivencia entre ellos. Que ***** es ***** ; que

percibe un ingreso real ***** ubicándolo en un nivel socioeconómico ***** Que la casa donde habita ***** es propiedad de sus padres, que cuenta con espacios adecuados y con el mobiliario necesario para el desarrollo del menor de edad, además que el mismo se observó el día de la visita, en orden y limpio.

Aunado a lo anterior, se considera que se cuenta en autos con los resultados de la **prueba pericial en materia de psicología**, misma que fue conformada por los dictámenes periciales en materia de psicología emitidos por los peritos designados por cada una de las partes, respectivamente, así como por el rendido por el ***** , adscrito al Poder Judicial del Estado, quien fue designado perito tercero en discordia, siendo este último el que generó convicción en la suscrita y al que se le concedió valor probatorio, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando relativo a la valoración de las pruebas en esta resolución; con el que se demostró que *****

Lo anterior, guarda relación con las **pruebas testimoniales**, la primera de ellas a cargo de ***** y que fue desahogada en audiencia de *veintitrés de octubre de dos mil diecinueve*; mientras que la segunda a cargo de ***** desahogada en audiencia de *ocho de octubre de dos mil veinte*, mismas que fueron valoradas previamente en esta resolución y con las que se demostró, en lo concerniente a la acción en estudio que el menor de edad que procrearon las partes de nombre ***** vive con su mamá *****

En virtud de lo anteriormente expuesto, considerando:

a) Que conforme a los artículos 13 fracción IV y 22 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, los menores de edad tienen derecho a vivir y crecer en el seno de una familia.

b) Que del sumario se desprende que el menor de edad ***** ha vivido desde su nacimiento hasta la actualidad con su madre *****

c) Que de los estudios de trabajo social rendidos en autos, se desprende que las condiciones de vida de uno y otro de los progenitores del menor de edad involucrado en este juicio, son buenas.

d) Que del dictamen pericial en materia de psicología emitido por el perito tercero en discordia designado en autos, se obtuvo como recomendación que debido a que el menor de edad ***** ha vivido durante lo que tiene de vida (dos años) con su madre y debido a la etapa de desarrollo en la que se encuentra este continúe viviendo con su madre.

e) Que del sumario no se desprenden datos que permitan concluir que el menor de edad corre algún riesgo o peligro estando al cuidado de su madre o su padre, o que el cuidado que los mismos les proporcionan les resulte nocivo o contrario a su formación, educación e integración socio-afectiva.

f) Que de la opinión del menor de edad, a través de su tutora, se obtuvo que deberá resolverse conforme al interés superior del menor de edad involucrado en este juicio, y que la Agente del Ministerio Público de la adscripción consideró que lo más benéfico para ***** es que la guarda y custodia definitiva la ejerza su progenitora ***** ya que refirió, es quien se encarga de brindarle los cuidados y atenciones que el menor de edad requiere.

Y privilegiando en todo momento el interés superior del menor de edad, con apoyo en los artículos 457 y 459 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, **se declara** que ***** ejercerá de manera exclusiva la **custodia definitiva** del menor de edad *****

Lo anterior es así, pues de decretarse la custodia de una manera diversa, se estaría afectando el interés superior del menor de edad ***** porque se le depositaría en un seno familiar al que no se encuentra adaptado, lo que significaría alterar la estabilidad de dicho menor de edad, de forma injustificada.

VIII. Estudio de la acción de convivencia

Atendiendo a lo resuelto con anterioridad y principalmente al interés superior del menor de edad ***** se procede a resolver lo relativo a la **convivencia definitiva** del citado menor de edad con su progenitor *****, para lo que le resulta cita a lo dispuesto en los artículos 439 y 440 del Código Civil del Estado, que a la letra prevén:

Artículo 439. - *En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores de edad. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá en el juicio respectivo lo conducente oyendo al Ministerio Público. En este supuesto, con base en el interés superior del menor de edad, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno o ambos progenitores, atendiendo a lo que el Juez considere más benéfico. El cónyuge que no ejerza la custodia estará obligado a colaborar en la alimentación del menor de edad y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el mismo, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial. (...)*

Artículo 440. - *Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, salvo que exista peligro para éstos. No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición a la petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial. En cualquier momento en que se presentare alienación parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el Juez, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca la ley adjetiva civil, con la facultad en caso de ser necesario, de decretar la suspensión de la custodia o convivencia previamente establecidas.*

Lo anterior, se vincula con lo dispuesto por los numerales 8° y 9° de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por el Senado Mexicano en diecinueve de junio de mil novecientos noventa y publicada en el Diario Oficial de la Federación en veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, que

establecen el compromiso de los Estados partes de respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y **las relaciones familiares**; además de, velar que el niño no sea separado de sus padres a reserva de determinación judicial y a **respetar el derecho del niño que esté separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.**

Por su parte, los artículos **18 y 23 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes**, establecen:

“Artículo 18.- En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, las autoridades administrativas del Estado y de sus Municipios y los órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior. Además de que dichas autoridades construirán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.”

“Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.”

Ahora bien, el derecho de convivencia es una institución fundamental del derecho familiar, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencauzar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores de edad y, por ello, se encuentra por encima de la

voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a estos, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo.

La consideración que antecede, encuentra fundamento en la jurisprudencia de la Novena Época, registro 160075, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX junio de 2012, Tomo 2, página seiscientos noventa y ocho, de libre y texto siguientes:

"DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CONCEPTO.- *Es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo."*

De lo previo, además de apreciarse la obligación de esta autoridad de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; también se concluye, el derecho humano de las niñas, niños y adolescentes a permanecer en su hogar, vivir en el seno de una familia; y mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares; protección y garantía que debe apegarse al principio desprendido del interés superior de las personas menores de edad, entendiéndose por éste, que el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos sean considerados como criterios rectores para la aplicación de las normas en todos los órdenes relativos a su vida.

Fundamenta lo previo, la tesis 1ª. CXLI/2007 emitida por la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, julio de dos mil siete, visible en la página doscientos sesenta y cinco; misma que dispone:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' .. implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".*

En este orden de ideas, el derecho de las niñas, niños y adolescentes, de convivir con el progenitor que no lo tenga bajo su custodia, se encuentra jurídicamente protegido al considerarse el trato humano como un valor fundamental, que tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno de la persona menor de edad por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos entre la niña, niño o adolescente y sus familiares, siendo imprescindible para conseguir una mejor formación del infante desde el punto de vista afectivo y emocional; además, el derecho de visita y convivencia es de orden público e interés social, puesto que, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de la niña, niño o adolescente, dándole afecto y calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad.

Resultan aplicables las tesis, la **primera**, jurisprudencia por reiteración emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Apéndice mil novecientos diecisiete a septiembre de dos mil once, tomo V, Civil Segunda Parte-TCC Segunda Sección-Familiar Subsección 1- Sustantivo, tesis mil doscientos sesenta y ocho, página mil cuatrocientos dieciocho; la **segunda**, jurisprudencia expedida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, relativa a la Décima

Época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IX, junio de dos mil doce, tomo dos, página seiscientos noventa y nueve; la **tercera**, jurisprudencia por reiteración realizada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, tocante a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, página mil doscientos ochenta y nueve; mismas que determinan:

“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD. *El derecho de visitas y convivencias en nuestro país es una institución del derecho familiar imprescindible para conseguir una mejor formación del menor, desde los puntos de vista afectivo y emocional, pues se reconoce en el trato humano la existencia de un valor jurídico fundamental que debe ser protegido, ya que de éste deriva la posibilidad de que el menor se relacione con ciertas personas unidas a él por lazos familiares e incluso meramente afectivos en situaciones marginales a la familia.”*

“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD. *El derecho a visitas y convivencias tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno del menor por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos entre él y sus familiares, en los casos en que los vínculos afectivos se han resquebrajado, ya que bajo esas condiciones no son fáciles las relaciones humanas, por existir serias dificultades para verse y relacionarse normalmente. Ello trasciende a las relaciones sociales que alcanzan en los menores una dimensión aun mayor que la simplemente familiar, dado que actualmente se hace indispensable una concepción de relaciones humanas que comprometa otros núcleos sociales.”*

“MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCTENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS. *De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más*

convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores.”

Ahora bien, en la especie, el demandado en el principal y actor en la reconvenición *****, solicita se establezca un régimen de convivencia entre él y su hijo menor de edad *****

En este sentido, se escuchó la opinión del menor de edad involucrado en este juicio, a través de su tutora, escuchándose además a la Agente del Ministerio Público de la adscripción, quienes en cuanto a la acción que nos ocupa, manifestaron la primera de ellas que todo menor de edad que se encuentre viviendo bajo el encargo de uno de sus progenitores, podrá convivir con el otro, siempre y cuando esto no represente una amenaza, puesto que ambas figuras (padre/madre) son importantes en el crecimiento, desenvolvimiento y educación de su pupilo; mientras que la Agente del Ministerio Público, señaló en cuanto a lo que concierne a la acción en estudio, que al haberse demostrado en el sumario que el estado psicológico y personalidad de ***** , no representan un riesgo hacia la integridad de su hijo, así como su desarrollo emocional y que tampoco se identificaron características de una personalidad agresiva o conductas que indiquen lo anterior, estima conveniente se establezca una convivencia entre el menor de edad involucrado en este juicio y su padre, favoreciendo la salud del infante y procurando que exista compatibilidad con su derecho a convivir con su padre.

Aunado a lo anterior se recabaron en el sumario dictámenes periciales en materia de trabajo social realizados a cada una de las partes, a fin de conocer sus condiciones de vida actuales, de los que se obtuvo por lo que hace a ***** que éste vivía, al día de la visita de trabajo social, con sus padres y una hermana; que al realizar visitas colaterales, dos vecinos le indicaron que conocen a la familia de ***** , que consideran que son buenas personas, que tienen buena relación con los vecinos y que tienen buena convivencia entre ellos. Que ***** es ***** . Que la casa donde habita ***** es propiedad de ***** que cuenta con espacios adecuados y con el mobiliario necesario para el desarrollo del menor de edad, además que el mismo se observó el día de la visita, en orden y limpio.

Se considera además, que en autos se cuenta con los resultados de la **prueba pericial en materia de psicología**, misma que fue conformada por los dictámenes periciales en materia de psicología emitidos por los peritos designados por cada una de las partes, respectivamente, así como por el rendido por el ***** , adscrito al Poder Judicial del Estado, quien fue designado perito tercero en discordia, siendo éste último el que generó convicción en la suscrita y al que se le concedió valor probatorio, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando correspondiente en esta resolución; con el que se demostró que *****

Además, el citado dictamen incluyó un apartado de recomendaciones, estableciéndose en las mismas, en lo que interesa a la acción en estudio, que es recomendable que la relación entre el menor de edad y su padre sea fortalecida mediante las acciones de convivencia entre ambos, que ésta no solo se de en ambientes controlados y limitados por el propio espacio y condiciones, sino que se desarrolle en diversos contextos y lugares que permitan desarrollar otras experiencias y vivencias entre padre e hijo, tales como que el menor de edad pueda pernoctar con su padre y que tenga la oportunidad se realizar

actividades recreativas fuera del hogar, asimismo, que se permita que el niño conviva y fortalezca lazos no solo con su padre sino también con su familia extensa.

En este sentido, no pasa inadvertido para esta juzgadora el contenido del acta levantada con motivo de la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo llevada a cabo el *cinco de mayo de dos mil veintiuno*, dentro de los autos del expediente ***** del Juzgado Segundo Familiar, misma que obra en copia certificada a *foja sesenta y uno de los autos* del incidente de modificación de guarda y custodia que deriva del presente expediente, documento que fue previamente valorado en esta resolución y con el que se demostró que en dicha diligencia el Ministro Ejecutor ***** adscrito a Poder Judicial del Estado hizo constar que durante la misma, ***** se mostró agresivo de forma verbal ya que lo insultó y se dirigió de forma amenazante a la abogada autorizada de la parte actora en el expediente del que derivó la diligencia; empero, tal elemento de convicción no es idóneo para demostrar que existe un peligro o riesgo para la integridad física y mental del menor de edad ***** de permitirse las convivencias de éste con su padre ***** , pues el referido medio probatorio únicamente evidencia que en una situación específica, como lo fue en la diligencia judicial a que se ha hecho referencia, ***** se condujo de manera violenta hacia el Ministro Ejecutor y la abogada de su contraparte, sin de que autos se desprenda elemento de convicción alguna que demuestre que el demandado en el principal y actor en la reconvencción se haya conducido de manera violenta en contra de su hijo o que le haya causado un daño o haya puesto en peligro su integridad física y mental, pues contrario a ello, se cuenta también en el sumario con el informe rendido por el **psicólogo *******, **adscrito al Centro de Encuentro y Convivencia Familiar “Casa Libertad”** *-foja doscientos seis de los autos-*, del que se obtuvo que ***** y su hijo menor de edad ***** estuvieron conviviendo en las instalaciones del Centro de Encuentro y Convivencia Familiar “Casa Libertad”,

del día doce de septiembre al treinta de noviembre de dos mil diecinueve; que ***** tuvo una muy buena convivencia con su hijo, que se observó un vínculo afectivo fuerte entre ambos, el cual se generó de manera rápida; que el niño se notaba muy cómodo con su padre interactuando con los distintos instrumentos musicales que éste llevaba; que el infante denotó seguridad lo cual le permitía dormir en ciertos momentos en brazos de su padre y que éste se veía emocionado de compartir un momento con su hijo; que la convivencia fue muy sana y fortaleció el vínculo paterno filial y que el menor de edad no mostró renuencia a la estancia con su padre, pues incluso al momento de retirarse lo buscaba con la mirada y le sonreía.

Además, a partir de que se estableció que la convivencia entre el menor de edad ***** y su progenitor, se llevaría a cabo de manera libre, es decir, sin la intervención del Centro de Encuentro y Convivencia Familiar “Casa Libertad”, ***** , no ha comparecido a este juicio a informar sobre algún acto de violencia de cualquier tipo, que haya generado ***** en contra de su hijo menor de edad durante el desarrollo de las convivencias entre estos.

Consecuentemente, esta juzgadora debe garantizar el derecho del menor de edad ***** de convivir con su progenitor que no lo tiene bajo su custodia, por tanto, y con la finalidad de que el menor de edad ***** pueda reafirmar los lazos con su padre ***** , que pueda desarrollarse en forma plena y tenga una mejor formación; se considera conducente establecer un **régimen de convivencia** entre el menor de edad ***** y su padre ***** tomando en cuenta:

a) El derecho del niño *** de mantener contacto con su progenitor que no tenga su custodia.**

b) La opinión del menor de edad, rendida a través de su tutora, habiéndose escuchado además a la Agente del Ministerio Público, quienes señalaron en cuanto a la acción en estudio, la primera de ellas, que todo menor de edad que se encuentre viviendo bajo el encargo de uno de sus progenitores, podrá

convivir con el otro, siempre y cuando esto no represente una amenaza, puesto que ambas figuras (padre/madre) son importantes en el crecimiento, desenvolvimiento y educación de su pupilo; mientras que la segunda en mención estimó conveniente se establezca una convivencia entre el menor de edad involucrado en este juicio y su padre, favoreciendo con ello la salud del infante, habiéndose demostrado en autos que tal convivencia no le es perjudicial al menor de edad.

c) La necesidad de reforzar la relación entre el menor de edad y su padre, que no lo tiene bajo su custodia, por considerarse conveniente para su desarrollo integral;

d) Que de autos no se desprende elemento de convicción alguno que indique peligro o riesgo para el menor de edad *********, al convivir con su padre;

e) Que el derecho de visita y convivencia es de orden público e interés social, puesto que, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los niños dándole afecto y calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad.

En este orden de ideas, esta juzgadora considera que el llevarse a cabo las convivencias entre los niños y sus padres, les resultaría benéfico a los primeros, en la medida de que se lograría fortalecer los sentimientos afectivos que colman los fines de la institución familiar, pues los acercamientos de las personas con fines de esparcimiento son esenciales para alcanzar la felicidad, tranquilidad y armonía personal, familiar y social más aún, cuando se trata de menores, en donde no se deben involucrar cuestiones ajenas a esto, pues debe observarse el interés superior del menor.

Por tanto, se concluye que las **convivencias definitivas** de ********* con su hijo ********* estarán sujetas a las siguientes modalidades:

a) El menor de edad *********, **convivirá** con su padre ********* los días **martes** y **jueves** de las catorce a las diecinueve horas y

los **fines de semana** de manera alternada, es decir, un fin de semana comenzará la convivencia el día viernes a las diecinueve horas y culminará el sábado a las diecisiete horas, mientras que el siguiente fin de semana, comenzará a las diecinueve horas del día sábado y culminará el domingo a las diecisiete horas.

Para lo anterior y a fin de tener certeza de que se lleven a cabo las convivencias en los términos decretados, se establece que la entrega y recepción del menor de edad, se efectuará en el Para lo anterior y a fin de tener certeza de que se lleven a cabo las convivencias en los térCentro de Encuentro y Convivencia Familiar del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia “Casa Libertad”, cuyo domicilio *****

Para que se realicen los trámites administrativos correspondientes, se programe y se lleve a cabo la entrega y recepción de ***** **requiérase** a la Titular del Centro de Encuentro y Convivencia Familiar “*Casa Libertad*”, remitiéndole copia de la presente resolución, para que preste el servicio de entrega y recepción de dicho infante, de acuerdo con las fechas y horarios antes establecidos.

b) Los días **diez de mayo** que se festeja a la madre, el menor de edad pasará el día con su progenitora, aún cuando ese día corresponda a aquellos en que el menor de edad tenga convivencia con su padre.

c) Los **días del padre**, que se celebran el tercer “domingo” del mes de junio de cada año, convivirá el menor de edad con su progenitor en los términos que se estableció en el inciso a) de este apartado para el caso que el día corresponda a su convivencia regular y en caso contrario, la convivencia se verificará de las doce a las dieciocho horas, llevándose a cabo la entrega y recepción del menor de edad en el Centro de Encuentro y Convivencia Familiar “Casa Libertad”.

d) De igual forma, el padre tendrá derecho a convivir con su hijo en los días de cumpleaños de éste, de manera alternada, esto es, los años nones el menor de edad lo pasará con su madre,

mientras que los años pares el menor de edad en el día de su cumpleaños, convivirá con su padre de las quince a las dieciocho horas con treinta minutos. Así mismo, en los cumpleaños del padre, el menor de edad convivirá con su padre de las catorce a las diecinueve horas, mientras que en el cumpleaños de la madre el menor de edad lo pasará con ella.

Llevándose a cabo la entrega y recepción del menor de edad, en los supuestos previstos en este inciso, en el Centro de Encuentro y Convivencia Familiar "Casa Libertad".

e) Respecto a la navidad y al año nuevo, se establece que el menor de edad pasará las **navidades** los años pares con su madre y los años pares con su padre, así mismo los días de **año nuevo** lo pasará los años pares con su madre y los años pares con su padre, precisándose que estos días, el padre deberá recoger a su hijo en el domicilio de la madre a las diez horas del día veinticuatro o treinta y uno de diciembre, según corresponda, y deberá entregarlo a las diecinueve horas del día siguiente, ya sea veinticinco de diciembre o uno de enero.

El régimen de convivencia se fija de tal manera, pues ésta autoridad considera que el hecho de que el menor de edad conviva con su padre en esos días y horarios, facilitará el cumplimiento del deber del mismo de convivir con su hijo, y sin duda fortalecerá los vínculos afectivos entre ellos, además, conforme a los horarios indicados, el menor de edad y su padre tendrán oportunidad de fomentar y sostener los vínculos necesarios para su sano desarrollo, que innegablemente también se generan al proporcionarles alimentos a los menores de edad o realizar tareas, lo que en términos de la convivencia decretada, lo realizará el padre en los días que han quedado establecidos.

Aunado a que, dichos horarios se encuentran dentro de los parámetros normales para que sus progenitores puedan convivir armónicamente con sus hijos, lo que fortalecerá la relación paterno-filial, permitiendo así el sano desarrollo del menor de edad.

No soslaya esta juzgadora que la tutora del menor de edad involucrado en este juicio, la licenciada ***** al momento de emitir su opinión, solicitó que en el contexto de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), tratándose del régimen de visitas y convivencias del infante con uno de sus padres, debe privilegiarse el derecho a la vida y a la salud del menor de edad, sobre el convivir con su progenitor, por lo cual, debía limitarse dicha convivencia a una modalidad a distancia, y dictarse las medidas necesarias, según las particularidades del caso, empero, se invoca como un hecho notorio para esta juzgadora en términos del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que *el veintiuno de mayo del año en curso*, las autoridades sanitarias estatales anunciaron un decremento de contagios del virus Covid-19, desde la sexta semana del año, por lo que a partir del *veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno*, se colocó al Estado de Aguascalientes en color verde en el semáforo epidemiológico nacional, lo cual permite el regreso a todas las actividades esenciales y no esenciales continuando únicamente con las medidas básicas de prevención y cuidado, por tanto, requiere a ***** para que los días y en los horarios que le corresponda convivir con su hijo menor de edad ***** deberá seguir estrictamente las recomendaciones y medidas generales de protección que han emitido las autoridades sanitarias, entre las que se encuentran la sana distancia, el uso de cubre bocas y gel antibacterial.

IX. Estudio de la acción de pérdida de la patria potestad

Del análisis íntegro de lo expuesto por la actora ***** en su demanda que dio origen al expediente 0999/2019 que se ventilaba en el Juzgado Segundo Familiar, *-previo a su acumulación al diverso 636/2019 del índice de este juzgado-*, se desprende que ésta exige se condene al demandado ***** a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hijo ***** con

sustento en las fracciones III y VI del artículo 466 del Código Civil del Estado, mismas que establecen:

Artículo 466. *La patria potestad se pierde por resolución judicial: (...) III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal; (...) VI.- Cuando el que ejerza incurra en conductas de violencia familiar en donde la víctima sea el menor de edad; (...)*”

En estos términos es pertinente precisar en primer lugar, que esta autoridad está obligada a resolver el presente litigio, considerando el interés superior del menor de edad involucrado, que deriva de la naturaleza del derecho de familia, el cual se ocupa, entre otros aspectos, de la protección de los infantes a través del ejercicio de la patria potestad, la que es considerada como una institución protectora de la persona y bienes de los hijos menores de edad, que nace de la filiación, procurando establecer las medidas necesarias y suficientes a fin de salvaguardar su interés superior, como bien jurídico tutelado por la norma y, por lo tanto, determinar lo más benéfico para ellos, con base en las pruebas desahogadas en autos.

En efecto, la patria potestad, **no es un derecho del progenitor**, si no una función que se encomienda a los progenitores en beneficio de los hijos dirigida a la protección, educación y formación integral de los hijos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial.

Por lo anterior, en la actualidad la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución es consideración prioritaria del interés del menor de edad. Así, resulta indispensable abandonar la concepción de la patria potestad como poder omnímodo del progenitor sobre los hijos.

Es por lo anterior, que los órganos jurisdiccionales deben **comprobar** de forma plena, para efectos de la pérdida de la patria potestad que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento

por parte de los progenitores y establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.

Lo anterior es así, pues la pérdida de la patria potestad **no es una determinación que tenga por objeto castigar a los progenitores**, sino que la medida pretende defender los intereses del menor de edad en aquellos casos en los que su bienestar se garantiza mejor cuando los progenitores están separados de sus hijos o hijas. En la institución de la patria potestad **el interés del menor de edad es el único y exclusivo fundamento sobre el cual se ejerce**, de ahí que las causas para la pérdida de la patria potestad deben estar dirigidas a satisfacer este principio y buscar en todo momento su **garantía**.

Bajo esas premisas, esta autoridad procede al análisis y valoración de cada una de las **causales que de pérdida de patria potestad** se desprenden del escrito de demanda presentada por la parte actora, a saber:

La fracción III del numeral 466 del Código Civil del Estado, refiere que se pierde la patria potestad, cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual y física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal.

Al respecto de esta fracción ********* en su demandada señala que ********* desde la fecha de nacimiento de su hijo menor de edad *********, se ha abstenido de ministrarle alimentos y que ha seguido incumpliendo con su obligación, con excepción de los gastos del parto que sí cubrió el demandado.

En tal tesitura, una vez valoradas todas y cada una de las pruebas aportadas en autos, esta juzgadora considera que **no** se justifica plenamente que *********, hayan incurrido en abandono de

sus deberes que pudieran comprometer la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o físico de su hijo menor de edad ***** en específico a los que se refiere el artículo 325 del Código Civil del Estado.

Lo anterior es así pues pese haberse desahogado la prueba **testimonial**, consistente en el dicho de ***** en audiencia de *ocho de octubre de dos mil veinte*, y que con la misma se demostró en cuanto a la acción que se estudia, que en su mayoría, ha sido ***** quien se ha hecho cargo de la manutención de su hijo, también se demostró con dicho medio de convicción, que el papá del menor de edad, es decir el demandado ***** si ha hecho aportaciones para la manutención de su hijo, aunque refirieron las testigos que lo ha hecho “poco”, pues no ha entregado las pensiones alimenticias completas y que además empezó a dar hasta que un juzgado se lo requirió, pero no completo.

Sin embargo, no pasa inadvertido para esta juzgadora que en la audiencia antes referida, también se desahogó la prueba **confesional** a cargo de ***** quien **reconoció** que mes con mes recibe pensión alimenticia por parte del señor ***** y si bien es cierto que aclaró que no es completa, también lo es que la actora reconoce recibir mes con mes pensión alimenticia a favor de su hijo menor de edad.

Lo anterior aunado a que fue desahogada en el sumario la prueba documental ofrecida por el demandado, consistente en un legajo de copias certificadas de actuaciones del expediente ***** del índice del Juzgado Segundo Familiar, mismas que obran a fojas de la *setecientos sesenta y cinco a la ochocientos uno* de los autos, que fueron valoradas previamente en esta resolución; documental con la que se demuestra que dentro del expediente ***** del índice del Juzgado Segundo Familiar, ***** ha exhibido diez órdenes de pago cada una por la cantidad de \$***** por concepto de pensión alimenticia a favor del menor de edad ***** mismas que fueron recibidas por *****

Así, esta juzgadora considera que la causal de pérdida de la patria potestad alegada por ***** relativa al *abandono de los deberes alimentarios por parte del demandado hacia su hijo menor de edad* resulta **infundada**, pues no se encuentra acreditado fehacientemente en el sumario tal abandono de deberes.

Respecto a la causal de pérdida de patria potestad a que se refiere la fracción VI del artículo 466 del Código Civil del Estado, hecha valer también por ***** y que consiste en que el que ejerza la patria potestad incurra en conductas de violencia familiar en donde la **víctima sea el menor de edad**; se considera también que la misma resulta **infundada** en primer término, porque la violencia familiar aducida por ***** la hace consistir en una “**violencia económica**” que señala consiste en que, ***** dolosamente omite cumplir con su obligación alimentaria para con su hijo menor de edad; sin embargo a este respecto, debe atenderse a lo establecido en los artículos 347 Bis y 347 Ter del Código Civil del Estado, los cuales señalan:

“Artículo 347 Bis.- Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con el objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.”

“Artículo 347 Ter.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar. Por violencia familiar se entenderá todo acto u omisión, encaminado a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica, sexual o económicamente a cualquier integrante de la familia, que tenga por objeto causar daño, sufrimiento, dentro o fuera del domicilio familiar, por parte de quienes tengan parentesco, vínculo matrimonial, concubinato, o relación familiar o marital de hecho.”

En este sentido, la causal invocada presupone en primera lugar, la existencia de un incumplimiento en la obligación de dar alimentos, incumplimiento que conforme a lo expuesto en líneas

que anteceden, no quedó demostrado en autos y en segundo lugar, el numeral que precede hace referencia a que la violencia económica implica un acto u omisión, con el objeto de causar daño o sufrimiento, sin embargo, ***** no acreditó la existencia de dicha circunstancia mediante ningún elemento de convicción, aún cuando en términos de lo dispuesto en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tenía la carga de la prueba y contario a ello, en el sumario quedó acreditado con el informe rendido por personal del Centro de Encuentro y Convivencia “Casa Libertad” -foja doscientos seis de los autos-, que ***** y su hijo menor de edad ***** , tienen un vínculo afectivo fuerte entre ambos.

No se soslaya por esta juzgadora que del contenido del sumario se desprende que ***** afirmó que fue víctima de violencia por parte de ***** sin embargo, del contenido del numeral 466 del Código Civil del Estado, no se desprende la existencia de alguna causal de la pérdida de patria potestad que contemple dicho supuesto, pues la fracción VI del mismo, prevé la causal relativa a que se incurra en conductas de violencia familiar donde la víctima sea directamente el menor de edad, ello en virtud de que tal institución ha de conservarse o restituirse en función de las relaciones específicas que medien entre el padre o la madre y sus hijos, y no en función de los conflictos que hayan surgido entre los padres del niño, pues esto último no hace imposible que el progenitor desempeñe adecuada y suficientemente la patria potestad sobre su descendiente.

En el anterior contexto, lo argumentado por la actora en su demandada en cuanto a la acción en estudio, no quedó justificado, máxime que la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para el progenitor, por lo que para decretarla se requiere de **pruebas plenas e indiscutibles**, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación, de las que se carecen en el juicio que nos ocupa.

Robustece lo anterior, lo sustentado en la jurisprudencia firme emitida por la desaparecida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 169-174 Cuarta Parte, Página: 243, cuyo rubro y texto señalan:

“PATRIA POTESTAD, PRUEBAS PARA LA PERDIDA DE LA. *Como la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para el progenitor, para decretarla en los casos excepcionales previstos en la ley, se requiere de pruebas plenas e indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación.”*

En las relatadas condiciones, se declara no se demostraron las causales de pérdida de la patria potestad en que la actora sustentó su demandada, y por tanto su pretensión es improcedente, pues se insiste, la patria potestad es una institución de orden público en cuya preservación está especialmente interesada la sociedad, motivo por el cual para decretar su pérdida se exige prueba plena que produzca la convicción de que es necesaria esa medida extrema, por lo que se **absuelve** al demandado ***** de la prestación relativa a la pérdida de la patria potestad respecto del menor de edad *****; por ende, se hace innecesario el análisis de las defensas y excepciones opuestas por el demandado, por lo que hace a la prestación que nos ocupa, dado que en nada variaría el sentido de la resolución, de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

X. Estudio de las excepciones

El demandado en el principal y actor en la reconvención, opuso como excepción en su escrito de contestación de demandada la de **falta de acción y derecho**, que hace consistir en que la actora carece de acción y de derecho para demandar de la manera en que lo hace.

Excepción que es **infundada** pues como se estableció en la presente resolución, se demostró que la actora en el principal y demandada en la reconvención, es a quien debe corresponderle la custodia definitiva de su hijo menor de edad ***** atendiendo con

ello, exclusivamente al interés superior del menor de edad, pues se demostró en el sumario que tal definición no solo no causa perjuicio al menor de edad en mención, si no que es lo que más le beneficia a éste, debido a sus circunstancias particulares y a la etapa de desarrollo en la que se encuentra.

Lo anterior aunado a que, el establecimiento que se hace en esta resolución, de un régimen de convivencias definitivas entre el citado menor de edad y su padre, garantiza el desarrollo integral del primero y el pleno ejercicio de sus derechos, pues se logrará fortalecer aún más los sentimientos afectivos que colman los fines de la institución familiar.

Así mismo, el demandado en el principal y actor en la reconvención, opuso la **excepción de "Non Mutatis Libelli"**, no obstante, la misma es **improcedente** en razón de que el actor en el principal, no hizo modificación alguna a su escrito inicial de demanda que obra glosada a fojas de la *uno a la cinco* de los autos.

Finalmente el demandado en el principal y actor en la reconvención, opuso la **excepción de obscuridad en la demanda**, que hace consistir en que los hechos que narra la actora carecen de veracidad y no están relacionados de manera lógica-jurídica.

Una vez analizadas las aseveraciones hechas por el demandado y el contenido del escrito de demanda incidental, de conformidad con los artículos 2º y 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta autoridad estima que la excepción de oscuridad opuesta es **infundada**, puesto que, para la procedencia de la excepción es menester que la demanda se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quién se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales; sin embargo, del escrito en el que se presentó la demanda que nos ocupa, se desprenden datos y elementos suficientes para que el demandado, pudiese controvertir la demanda, por lo cual, no se le dejó en estado de indefensión alguno, ya que dio contestación oportuna y de manera completa a la demanda instaurada en su

contra, según se advierte del escrito que obra a fojas de la diecinueve a la cuarenta y dos de los autos.

Le resulta cita a la tesis de jurisprudencia por reiteración, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, correspondiente a la Octava Época, tesis III.T.J/20, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VII (séptimo), página 159 (ciento cincuenta y nueve), del rubro y texto siguiente:

“OBSCURIDAD, EXCEPCION DE. REQUISITOS DE LA. Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica”.

XI. Gastos y costas

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve a las partes del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que hayan actuado con dolo o mala fe, ni les es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitaron su actuación en el desarrollo del proceso lo estrictamente indispensable.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

Primero. Esta autoridad es **competente** para conocer de la presente controversia.

Segundo. Se declara **fundada** la acción de **custodia** ejercida por *****

Tercero. Se declara que ***** tendrá la ***** de su hijo menor de edad *****

Cuarto. Se declara **fundada** la acción de **convivencia** ejercida por ***** estableciéndose que el menor de edad ***** tendrá derecho a **convivir** con su padre en los términos establecidos en la presente resolución.

Quinto. Se declara **infundada** la acción de ***** reclamada por *****

sexto. Se **absuelve a ***** y a *******, del pago de gastos y costas.

Séptimo. En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Octavo. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, lo resolvió y firmó la licenciada **Nadia Steffi González Soto, Jueza Tercero Familiar del Estado** asistida de la Secretaria de Acuerdos licenciada **Edith Rodríguez Plancarte**, que autoriza y da fe.- Doy fe.

Jueza Tercero Familiar del Estado

Licenciada Nadia Steffi González Soto

Secretaria de Acuerdos del
Juzgado Tercero Familiar del Estado

Licenciada Edith Rodríguez Plancarte

La licenciada **Edith Rodríguez Plancarte**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de *veintiuno de junio de dos mil veintiuno*, de conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.**

La licenciada Edith Rodríguez Plancarte, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0636/2019 dictada en dieciocho de junio de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de treinta fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 6o y 7o de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes y del menor de edad involucrado, así como de las demás personas que intervinieron en el juicio, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1o, 2o fracciones II, 3o, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.